

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-178-2002**

Inserta en el Punto Séptimo del Acta 36-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de junio de 2002.

PUNTO SÉPTIMO: Proyecto de Disposiciones Reglamentarias relativas al traslado de recursos financieros al Banco de Guatemala, por parte de los entes oficiales, y a la constitución de depósitos, por parte de los mismos, en los bancos del sistema, con los recursos destinados a cubrir sus operaciones de giro ordinario.

RESOLUCIÓN JM-178-2002. Conocido el Oficio 4119 del Consejo Técnico del Banco de Guatemala, por medio del cual se eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Disposiciones Reglamentarias relativas al traslado de recursos financieros al Banco de Guatemala, por parte de los entes oficiales, y a la constitución de depósitos, por parte de los mismos, en los bancos del sistema, con los recursos destinados a cubrir sus operaciones de giro ordinario; y, CONSIDERANDO: Que el artículo 55 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, dispone, en lo conducente, que los recursos financieros del Organismo Ejecutivo, y los de las instituciones autónomas, descentralizadas y, en general, de las entidades y dependencias del Estado provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, así como los depósitos de garantía a favor del Estado o de cualesquiera de sus dependencias y toda clase de depósitos judiciales, salvo disposición legal en contrario, serán depositados en el Banco de Guatemala; CONSIDERANDO: Que la norma a que se ha hecho mérito en el considerando anterior contiene una disposición imperativa expresa que debe ser observada por los entes a los que la misma se refiere, exceptuando a los que por disposiciones legales propias pueden manejar sus recursos financieros en la forma que lo estimen pertinente; CONSIDERANDO: Que el mencionado artículo 55 dispone que la Contraloría General de Cuentas, bajo su estricta responsabilidad, velará porque los entes del Estado bajo su jurisdicción cumplan con lo dispuesto en dicha norma, lo cual persigue garantizar que tal disposición, con la participación de dicha Contraloría, sea observada por los entes respectivos; CONSIDERANDO: Que el artículo 82, Transitorio, de la relacionada ley orgánica establece que el traslado de recursos financieros al Banco de Guatemala por parte de los entes oficiales, que pueda derivarse de la aplicación del artículo 55 del cuerpo legal citado, será reglamentado por esta Junta, aspecto que persigue prever que ese traslado se lleve a cabo en forma ordenada y programada, a fin de evitar posibles problemas de liquidez en los bancos del sistema; CONSIDERANDO: Que el relacionado artículo 55 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, dispone que esta Junta debe reglamentar las condiciones bajo las cuales los entes a que dicha norma se refiere, podrán constituir depósitos, en los bancos del sistema, con recursos que estén destinados a cubrir sus operaciones de giro ordinario, que provengan del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Junta tiene a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional; CONSIDERANDO: Que en el contexto de la política monetaria, cambiaria y crediticia, que por mandato constitucional determina esta Junta, el diseño de un programa monetario por parte del banco central persigue mantener un adecuado control sobre los niveles de liquidez a través de la emisión monetaria, procurando que la evolución de los mismos guarde congruencia con el objetivo de inflación; CONSIDERANDO: Que para lograr el referido control, se estima conveniente el monitoreo continuo de los factores monetizantes, entre los cuales destaca el comportamiento de los depósitos e inversiones de los entes oficiales en el banco central, por lo que, el traslado a éste de los recursos que actualmente tienen dichos entes en el sistema bancario del país, demanda un manejo prudente de los mismos para evitar efectos no deseados en los niveles de liquidez y en el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, cambiaria y crediticia; CONSIDERANDO: Que a fin de hacer eficaces las medidas a que se refiere la presente resolución, es pertinente que la Superintendencia de Bancos, en coordinación con el Banco de Guatemala, elabore un programa relativo al traslado de los referidos recursos, programa que, para cada caso en particular, se le notificará al ente oficial de que se trate, a la institución bancaria correspondiente, así como a la Contraloría General de Cuentas;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 incisos l) y m), 55, 59, 64, 82 Transitorio y 87 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

- I. Reglamentar, con base en el artículo 82, Transitorio, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, el traslado, por parte de los entes oficiales, de los recursos financieros al banco central, que se derive de la aplicación del artículo 55 de dicha ley, de la manera siguiente:
 1. Instruir a la Superintendencia de Bancos para que, en coordinación con el Banco de Guatemala, elabore un programa gradual con base en el cual los entes oficiales que tengan recursos financieros en los bancos del sistema, provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, salvo disposición legal en contrario, trasladen dichos recursos.
 2. Instruir a la Superintendencia de Bancos para que, en coordinación con el Banco de Guatemala, elabore un programa gradual con base en el cual los entes oficiales que tengan depósitos de garantía a su favor en los bancos del sistema, salvo disposición legal en contrario, trasladen dichos depósitos al Banco de Guatemala.
 3. Instruir a la Superintendencia de Bancos para que, en coordinación con el Banco de Guatemala, elabore un programa gradual con base en el cual los entes oficiales que tengan recursos financieros provenientes de depósitos judiciales en los bancos del sistema, salvo disposición legal en contrario, trasladen dichos recursos al Banco de Guatemala.
 4. Instruir a la Superintendencia de Bancos para que, a más tardar el veintiséis de junio del año en curso, presente para aprobación de esta Junta el programa gradual a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 anteriores.
 5. Instruir a las entidades bancarias para que, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que corresponda, informen a la Superintendencia de Bancos, en los medios y formatos que ésta disponga, sobre los saldos referidos a fin de mes de las cuentas integradas con los recursos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 anteriores, quien, por una parte, dentro de los dos días hábiles siguientes de haber recibido dicha información la hará del conocimiento de la Junta Monetaria y, por otra, deberá verificar tal información cuando lo estime pertinente.
- II. Notificar, por medio de la Secretaría de esta Junta, a los entes oficiales de que se trate, a las instituciones bancarias correspondientes, así como a la Contraloría General de Cuentas, el referido programa de traslado de recursos financieros, para los efectos de lo que establece el artículo 55 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.
- III. Reglamentar la constitución de depósitos en los bancos del sistema, por parte de los entes oficiales, con los recursos destinados a cubrir sus operaciones de giro ordinario, de la manera siguiente:
 1. Disponer que los entes oficiales obligados a mantener sus recursos financieros, provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en el Banco de Guatemala, pueden constituir en los bancos del sistema, previa autorización de éste, depósitos monetarios, por los montos que sean necesarios para cubrir sus operaciones de giro ordinario.
 2. Disponer que para los efectos de lo previsto en el numeral anterior, y sin perjuicio de que los entes oficiales observen otras disposiciones legales o reglamentarias específicas para la constitución de depósitos monetarios en los bancos del sistema, dichos entes deberán presentar al Banco de Guatemala el formulario que para el efecto éste establezca, el cual deberá ser firmado por el representante legal de la institución de que se trate y contendrá, como mínimo, la información siguiente:
 - a) Datos generales del ente oficial;
 - b) El o los nombres de los bancos del sistema en los que, bajo la estricta responsabilidad de la entidad oficial de que se trate, desee constituir los depósitos monetarios; y,
 - c) Monto que proyecta utilizar para su giro ordinario en un periodo de treinta días calendario.

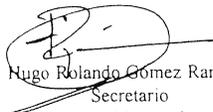
El Banco de Guatemala, con base en la información a que se refiere el presente numeral, de cuya veracidad, manejo y control, solamente el ente oficial de que se trate será responsable, procederá a otorgar la autorización respectiva.

El ente oficial deberá informar al Banco de Guatemala el número de la cuenta constituida en el banco del sistema de que se trate. Asimismo, queda obligado a remitir, para los efectos legales pertinentes, copia del formulario y de la autorización del Banco de Guatemala, al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas.

El Banco de Guatemala, a solicitud del ente oficial de que se trate, podrá modificar la autorización otorgada, para cuyo efecto dicho ente deberá observar nuevamente lo dispuesto en el presente numeral.

Cualquier exceso en las cuentas de depósitos monetarios, sobre el monto autorizado a cada ente oficial, obliga a éste a trasladar dicho exceso al Banco de Guatemala el día hábil siguiente en que el mismo ocurra.

- IV. Instruir al Banco de Guatemala para comunicar a la Superintendencia de Bancos de las autorizaciones otorgadas conforme lo dispuesto en el numeral anterior, para los efectos de la verificación correspondiente en los bancos respectivos.
- V. Instruir a los bancos del sistema para que, previo a la constitución de depósitos o a la realización de inversiones de un ente estatal, le requiera una certificación de la base legal que le permite constituir o realizar la misma o, en su caso, la autorización correspondiente otorgada por el Banco de Guatemala.
- VI. Instruir a la Superintendencia de Bancos para que, dentro del ámbito de su competencia, vele por el estricto cumplimiento de la presente resolución.
- VII. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria

